



Gobierno de
Zapotlanejo

L.A.P. Héctor Álvarez Contreras

Presidente Municipal de Zapotlanejo

Licenciado Josué Neftalí De la Torre Parra

Secretario General

Licenciado Manuel Morales Plascencia

Encargado de Archivo Municipal

GACETA MUNICIPAL

Número 11

Fecha de Publicación: 1 de Junio del 2017

SUMARIO

1. REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE ZAPOTLANEJO, JALISCO.

Reforma #2 Col. Centro
Presidencia Municipal
Teléfono Oficina:
(373) 73 41024
Extensión: #124
Horario: 9:00 - 3:00 p.m.
www.zapotlanejo.gob.mx



REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE ZAPOTLANEJO.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y ATRIBUCIONES.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.

- I. El presente reglamento es de orden e interés público y tiene por objeto regular el funcionamiento de las actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios que se instalen o estén instaladas en el municipio de Zapotlanejo, procurando que todos ellos se sujeten a las bases y lineamientos de seguridad e higiene determinados por el presente ordenamiento y demás disposiciones legales que resulten aplicables.
- II. Este ordenamiento se expide con fundamento a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 77 y 79 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; por la Ley de Hacienda Municipal y los artículos 40 y 44 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco, así como lo establecido en La Ley Estatal de Salud y La ley para regular la venta y consumo de bebidas alcohólicas del Estado de Jalisco.

ARTICULO 2. A falta de disposición expresa de este reglamento se aplicarán supletoriamente las leyes y disposiciones administrativas a que se refiere el artículo anterior, el derecho común, la jurisprudencia establecida por los tribunales competentes y los principios generales del derecho en general.

ARTICULO 3. Para efectos del presente reglamento se entiende por:

- I. **ACTIVIDAD COMERCIAL:** Actos de comercio lícitos, lucrativos, que consisten en la intermediación directa o indirecta entre productores y consumidores de bienes y servicios, y demás considerados como tales por las leyes de la materia.
- II. **ACTIVIDAD INDUSTRIAL:** Operaciones materiales ejecutadas para obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales, así como aquellas que tengan por objeto la producción de artículos o artefactos semi elaborados o terminados.

- III. **AFORO:** Capacidad máxima de afluencia humana permitida, en términos de seguridad y protección de las personas, para el desarrollo de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios a que fueron autorizados.
- IV. **BOLETO DE ENTRADA O COVER:** Es la cuota que los establecimientos solicitan a los asistentes para permitir el acceso, ingreso, admisión o permanencia al mismo, sea cual fuere la denominación que se le atribuya, tales como: admisión general o, de entrada; consumo mínimo; derecho de mesa; derecho a cubiertos; entre otras.
- V. **CENTRO COMERCIAL:** Lugar que cuenta con bienes inmuebles individuales destinados a la actividad comercial o de prestación de servicios.
- VI. **CLAUSURA:** Acto administrativo a través del cual la autoridad competente suspende las actividades de un establecimiento, de manera total o parcial, como consecuencia de un incumplimiento a las disposiciones legales correspondientes.
- VII. **COMERCIO EN ESPACIOS ABIERTOS:** Aquel que se realiza en las plazas, lugares públicos y lotes baldíos;
- VIII. **ESTABLECIMIENTO:** Local ubicado en un bien inmueble donde una persona realiza actividades relativas a la distribución de bienes y mercancías o de prestación de servicios con fines de lucro.
- IX. **GIRO:** Toda actividad concreta, ya sea comercial, industrial o de prestación de servicios. Para los efectos del presente reglamento el giro principal de un establecimiento lo constituye aquel que ha sido autorizado por la autoridad municipal en razón de su naturaleza y para un tipo de negocio específico. Los giros principales podrán tener giros anexos siempre y cuando le sean complementarios y no se contravengan lineamientos y disposiciones de la Ley en materia.
- X. **GIRO ANEXO:** Actividad compatible afín, que no supere en importancia al autorizado como giro principal, apegándose a las disposiciones legales aplicables.
- XI. **GIROS DE CONTROL ESPECIAL:** Todos los relacionados con la venta y consumo de bebidas alcohólicas de alto y bajo contenido alcohólico de conformidad con la Ley para regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, así como los que por su naturaleza requieran de una supervisión continua para preservar la tranquilidad y la paz social, en apego a los ordenamientos en materia de salud, de seguridad, de medio ambiente y demás disposiciones legales aplicables.
- XII. **LICENCIA:** La autorización otorgada por el Ayuntamiento de manera oficial para el funcionamiento de un giro determinado, en un lugar específico y por tiempo indefinido.
- XIII. **PERMISO:** La autorización temporal o eventual para el funcionamiento de un giro o actividad comercial determinada.
- XIV. **PRESTACIÓN DE SERVICIOS:** El ofrecimiento al público en general de realizar actividades especializadas de forma personal o por subordinados, pudiendo ser de carácter intelectual, técnico, artístico o social.
- XV. **REVOCACIÓN:** Procedimiento administrativo instaurado por el Ayuntamiento en contra de los particulares o posesionarios, en los términos de la Ley de Hacienda, que

tiene por objeto dejar sin efecto las licencias para el funcionamiento de giros o los derechos de concesión de los locales de mercados municipales y centrales de abasto.

- XVI. TRASPASO:** La transmisión que el titular de una licencia o permiso haga de los derechos consignados a su favor a otra persona, siempre y cuando no se modifique la ubicación del establecimiento y el giro.
- XVII. MUNICIPIO:** Cualquier localidad que se ubique dentro de los límites territoriales del Municipio de Zapotlanejo, Jalisco

ARTICULO 4. Son autoridades encargadas de la aplicación de este reglamento:

- I. El Presidente Municipal.
- II. Las Comisiones Edilicias cuya competencia sea materia de este ordenamiento.
- III. El Secretario General del Ayuntamiento.
- IV. El Síndico.
- V. El Tesorero.
- VI. El Coordinador General de Desarrollo Económico y Combate a la Desigualdad
- VII. El jefe de Padrón y Licencias.
- VIII. Los inspectores comisionados y demás funcionarios en quienes el presidente Municipal delegue comisiones o facultades.

TITULO SEGUNDO LICENCIAS Y PERMISOS

ARTICULO 5.

- I. Es facultad exclusiva del Presidente Municipal propiamente o través del funcionario que el designe, la expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este reglamento, los que se otorgarán a personas físicas o morales que presenten su solicitud y requisitos en tiempo y forma.
- II. Para obtener una licencia o permiso siempre que se trate del inicio de actividades el interesado formulará su solicitud en las formas oficiales que para tal efecto sean aprobados por el Gobierno Municipal.
- III. Los particulares podrán realizar la solicitud y trámites directamente ante las oficinas de Padrón y Licencias en los horarios ordinarios establecidos para tal fin.

ARTICULO 6. En general en el Municipio de Zapotlanejo, para que los particulares puedan iniciar la realización de actos o actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, requerirán de la licencia o permiso que otorgará la autoridad municipal, cubriendo los requisitos previstos en el presente reglamento y los derechos previstos en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal correspondiente, además de sujetarse a lo dispuesto por este ordenamiento y la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 7.

- I. La licencia o permiso que expida el Ayuntamiento será única para el funcionamiento del o los giros que establezca y genera derechos personales, por lo que no podrán ser traspasados o cedidos por ningún acto jurídico sin la previa autorización del Ayuntamiento.
- II. La licencia o permiso no genera derechos de posesión para su titular.
- III. En caso de que sea solicitado una licencia o permiso de algún giro cuyas funciones o materia para entrar en operaciones, sean reguladas por autoridad distinta a la municipal, el Ayuntamiento deberá requerir del solicitante que haya cumplido con las autorizaciones, constancias y certificaciones correspondientes.

ARTICULO 8.

Para el funcionamiento de los giros se requerirá del refrendo anual de la licencia municipal conforme lo establece la Ley de Ingresos Municipal para que dicha autorización continúe vigente. Se declarará que una licencia municipal ha caducado cuando la misma no haya sido refrendada en el ejercicio fiscal inmediato anterior al año en curso, y el giro no tenga actividad u operación durante los siguientes dos meses posteriores a la observación de dicho acontecimiento. Para decretar este acontecimiento se deberá levantar una certificación por parte de los inspectores municipales para que el Ayuntamiento proceda a considerar la licencia como caducada y pueda darse de baja administrativamente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no aplicará en los casos de licencias otorgadas para venta o consumo de bebidas alcohólicas, las cuales, en los términos de la Ley en materia, podrán ser revocadas cuando:

- a) Otorgada la licencia, el establecimiento que no inicie operaciones y/o actividad en un plazo de 60 días naturales a partir de la fecha en que el titular recibió la licencia o permiso.
- b) Cuando la licencia municipal no se refrende en el ejercicio fiscal correspondiente.

ARTICULO 9. Los bienes inmuebles individuales o locales comerciales, que se encuentren ubicados dentro de un centro comercial, invariablemente deberán de contar con cada una de la licencias municipales o permisos que amparen todas y cada una de las actividades que realicen

El comercio semifijo que se encuentran en el pasillo, corredor o en los espacios abiertos de los centros comerciales conocido como ISLAS, deberá de contar con la licencia municipal o permiso expedido por la autoridad competente, independientemente de que el mueble sea o no retirado del lugar al concluir las labores cotidianas.

Bajo ninguna circunstancia se consideran a las plazas públicas como centros comerciales, ya que estos son espacios generalmente al aire libre, urbanos y públicos que se rigen conforme a la normatividad municipal específica para ello.

ARTICULO 10. Las licencias municipales se otorgarán únicamente por local y los permisos por local o por persona según sea el caso y se considerarán vigentes solamente para la actividad autorizada siempre que:

- I. No se alteren los términos y condiciones expresamente determinadas para lo que fue y en función de lo cual se otorgó.
- II. En su caso el establecimiento o el local en donde se otorgó no permanezca cerrado o la realización de los actos o actividades autorizadas en el permiso no permanezcan suspendidas por más de 60 días naturales sin causa justificada.

ARTICULO 11. Las licencias o permisos que el Ayuntamiento otorgue, serán expedidas a título personal de quien haya solicitado la autorización por lo que dichas licencias o permisos se encontrarán fuera de todo tipo de acto de comercio, compra – venta, traspaso o sesión de derechos y perderán vigencia ante cualquier acto jurídico, legal o material entre vivos o por causa de muerte del titular y de ellas no podrá aprovecharse ninguna otra persona física o moral. Serán nulos de pleno derecho y no producirán efecto jurídico alguno, el o los actos o hechos que se realicen en contravención de lo dispuesto por el presente artículo.

La autoridad municipal procederá a la revocación o cancelación de las licencias o permisos que otorgue cuando la sustitución de los propietarios se realice sin autorización expresa del municipio, aviso de modificación al padrón y cumplimiento del trámite administrativo correspondiente.

ARTICULO 12. La oficina encargada de recibir las solicitudes y trámites de licencias, permisos y solicitudes de registro o modificación al padrón municipal de los giros previstos en este reglamento, será la Jefatura de Padrón y Licencias, la cual en cumplimiento de sus facultades y atribuciones:

- I. Proveerá al interesado el formato de solicitud de licencia o permiso con instrucciones para su llenado, listado de requisitos que el interesado deberá cumplir y el total de la documentación e información que deberá proporcionar conforme a este reglamento y demás normas vigentes aplicables.
- II. Recibirá las solicitudes y las procesará y dictaminará con toda transparencia, agilidad y oportunidad, facilitando en todo momento el trámite al solicitante.
- III. Integrará las acciones, servicios y procedimientos necesarios para los efectos de que los interesados dispongan de las facilidades en una sola oficina o lugar de atención y puedan presentar los requisitos y documentación necesaria para el trámite y solicitud de su licencia o permiso.

ARTICULO 13. La solicitud de licencia o permiso municipal se presentará por escrito a la autoridad municipal en los formatos establecidos propiamente por la Jefatura de Padrón y Licencias con la documentación que para cada caso a continuación se indica:

- I. Para licencias nuevas:
 - a) Presentación del formato único de trámite, **completo** y firmado por el solicitante

- b) Tratándose de personas físicas: Identificación oficial vigente, de ser extranjero deberá presentar documento que acredite la condición migratoria o el permiso para la legal realización de los actos comerciales solicitados expedido por la autoridad competente.
 - c) Tratándose de personas morales: el documento que acredite la denominación o razón social, el objeto de la sociedad, el plazo de duración o vigencia, el domicilio y anexo el documento que acredite la personalidad y facultades de representación legal de la persona física que firma la solicitud a que se refieren los anteriores.
 - d) Los documentos que acrediten el uso, disfrute o posesión legal del inmueble o propiedad donde se pretenda explotar el giro
 - e) La ubicación geográfica del inmueble incluyendo linderos, colindancias y dimensiones.
- II. Para modificación de la ubicación del giro:
 - a) Presentar la licencia municipal anterior
 - b) Los requerimientos establecidos en la Fracción I anterior
 - III. Para sesión de derechos o cambio de propietario de la licencia o permiso
 - a) Comparecer físicamente el titular de la licencia ante el jefe de Padrón y Licencias y manifestar su deseo de modificar los datos del titular.
 - b) Presentar una identificación oficial con fotografía vigente
 - c) Presentar la licencia municipal vigente
 - d) El nuevo titular de la licencia deberá cubrir los requisitos establecidos en la fracción I anterior
 - IV. En el caso de comercio semi-fijo y ambulante, se requiere hasta 3 fotos de la ubicación del lugar donde se pretende instalar.

Las solicitudes incompletas o que carezcan de alguno de los requisitos establecidos en este artículo no podrán ser recibidas ni se les dará trámite, pero la Jefatura de Padrón y Licencias notificará al interesado sobre los requisitos incumplidos o documentos faltantes para que en su caso éste tenga la oportunidad de completarlos y se tenga por presentada la solicitud.

ARTICULO 14. Al recibir la solicitud de licencia o permiso, la autoridad municipal revisará previo a su otorgamiento que:

- I. El establecimiento del giro solicitado en el lugar propuesto resulte compatible con lo dispuesto en el plan parcial de desarrollo municipal y demás normas urbanísticas vigentes al momento de la solicitud.
- II. La solicitud se presente con todos los requisitos establecidos en el artículo anterior.

ARTICULO 15. La autoridad municipal dispondrá de diez días hábiles a partir del día siguiente a la fecha de la recepción de la solicitud de licencia o permiso, para verificar el cumplimiento y veracidad de los requisitos presentados por el solicitante, validar la información y documentación proporcionada y recabar de terceros otra información o documentación que considere pertinente. La autoridad municipal dictará resolución sobre la autorización o denegación de la licencia o permiso solicitado al término del plazo a que se refiere el párrafo anterior, siempre y cuando no se trate de un giro de control especial, en este caso la resolución sobre la autorización o la

denegación de la licencia o permiso solicitado se dictará dentro de los treinta días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud.

ARTICULO 16. Transcurridos los términos a que se refiere el artículo anterior sin que la autoridad municipal haya dictado resolución sobre una solicitud de licencia o permiso, el interesado acudirá ante el secretario general o síndico del Ayuntamiento para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de petición, resuelva lo que proceda en derecho sobre la autorización o denegación de la licencia o permiso solicitado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten al funcionario o servidor público omiso.

ARTICULO 17. Si transcurre el plazo a que se refiere el artículo anterior sin que la autoridad municipal dicte resolución sobre una solicitud de licencia o permiso y siempre que las normas aplicables no hayan sido modificadas en el lapso comprendido entre la fecha de presentación de la solicitud y la del vencimiento de dicho plazo, se considerará que la resolución se ha dictado afirmativamente en el sentido de autorizar la licencia o permiso solicitado, y el interesado tendrá derecho a que se le expida el documento acreditante respectivo.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable tratándose de los actos o actividades que contempla La ley para regular la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el estado de Jalisco.

TITULO TERCERO ZONIFICACIÓN Y USO DEL SUELO

ARTICULO 18. La zonificación y la regulación del uso y aprovechamiento del suelo para los efectos de la realización de los actos o actividades regulados por este reglamento será la misma que establezcan los planes parciales de desarrollo municipal y las normas urbanísticas aplicables, observándose complementariamente lo dispuesto por otras normas federales, estatales o municipales que regulen la materia principalmente en cuanto a salud, uso de suelo y protección de los recursos naturales y medio ambiente.

ARTICULO 19. La autoridad municipal podrá establecer a través de los planes, programas y declaratorias correspondientes en la forma y términos previstos en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco las siguientes áreas de uso y aprovechamiento especial del suelo para los efectos del presente reglamento:

- I. Áreas de uso restringido, en las que la realización de los actos o actividades reguladas en este reglamento se encuentren prohibidos o sujetos a importantes limitaciones, en virtud de acciones de preservación de áreas de valor histórico, cultural, arquitectónico, arqueológico, natural o de carácter similar.
- II. Áreas de uso comercial selectivo en la que la realización de actos o actividades comerciales y de servicios se encuentren sujetos a modalidades selectivas de giro, diseño arquitectónico, servicio u otras similares, por virtud de la renovación o rehabilitación planificada en zonas en deterioro urbano con limitadas posibilidades de

uso habitacional por virtud de la promoción económica de mercados mediante la radicación en áreas específicas de sectores especializados del comercio y los servicios.

- III. Áreas de uso comercial turístico intensivo en las que el suelo podrá tener una vocación orientada a una explotación intensiva de giros destinados al comercio y esparcimiento del turismo local y foráneo, y que por sus condiciones excepcionales de seguridad, comodidad y servicio permitan que los actos, actividades o servicios regulados en este reglamento se realice con contigüidad de establecimientos y giros semejantes.

En las declaratorias correspondientes se determinarán las especies, las restricciones o modalidades impuestas o los usos intensivos permitidos para cada zona con regulación especial del uso y aprovechamiento del suelo para los efectos regulados por este reglamento.

TITULO CUARTO COMERCIO ESTABLECIDO

CAPÍTULO I. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LOS GIROS EN COMERCIO ESTABLECIDO

ARTICULO 20.- Son obligaciones de los titulares de los giros a que se refiere este reglamento:

- I. Tener a la vista en el establecimiento la licencia original del giro y del anuncio que ampare el desarrollo de sus actividades,
- II. Contar con recipientes de basura en número y capacidad suficientes, a la vista y disposición de los clientes.
- III. Contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros.
- IV. Realizar las actividades autorizadas en las licencias y permisos dentro de los locales y horarios autorizados.
- V. Señalar las salidas de emergencia y medidas de seguridad en casos necesarios. Y en el supuesto de que la actividad sean giros catalogados como giros restringidos, contar con salidas libres y puertas de emergencia que deberán abrir hacia el exterior del bien inmueble, apropiadas para la evacuación del aforo autorizado en caso de una eventualidad o siniestro, además deberá proporcionar capacitación al personal del establecimiento en técnicas de seguridad y protección civil conforme a las disposiciones que para ese efecto establezca la unidad de Protección Civil.
- VI. Contar con botiquín para la prestación de primeros auxilios y extinguidores con etiqueta de seguridad y caducidad vigente para prevenir y controlar incendios.
- VII. Presentar por escrito ante la Jefatura de Padrón y Licencias aviso de terminación cuando no se quiera continuar desarrollando la actividad comercial, industrial y de servicio amparada en la licencia o permiso.

- VIII. Hacer del conocimiento inmediato de la autoridad competente en caso de un siniestro.
- IX. Recabar la autorización correspondiente para el retiro de sellos en los giros que hayan sido clausurados.
- X. Permitir el ingreso al personal autorizado por el Ayuntamiento, así como proporcionarles la documentación requerida para el desarrollo de sus funciones.
- XI. Cuando se pretenda traspasar o ceder los derechos, cambiar de giro, domicilio, actividad, ampliar el giro o modificar su anuncio, solicitar previamente el visto bueno de las autoridades municipales correspondientes.
- XII. Evitar aglomeraciones en la entrada principal del establecimiento que obstruyan la vialidad, el paso peatonal o que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o peatones.
- XIII. Los giros comprendidos dentro del capitulado de Giros Restringidos con Venta de Bebidas Alcohólicas, deberán tener a la vista y al acceso una placa visible donde se señalen el aforo máximo y permitido para su funcionamiento, en un término máximo de 30 días a partir de iniciada la vigencia de la licencia respectiva; así como las siguientes obligaciones:
 - a) Cuidar que, en los accesos a los establecimientos, ninguna persona relacionada directa o indirectamente a ellos, impida el libre tránsito y utilización de calles o vialidades o pretenda obtener algún beneficio económico por permitir su uso;
 - b) Aplicar los programas de prevención de accidentes aprobados por el Ayuntamiento;
- XIV. Tratándose de giros relacionados con los animales se deberá de dar cumplimiento a las prohibiciones establecidas por la legislación federal y estatal vigente.
- XV. Abstenerse de alterar o modificar la construcción del local que ocupe sin la autorización correspondiente.
- XVI. Respetar la vialidad en las bocacalles, así como no invadir con, productos, vehículos, anuncios o cualquier objeto de exhibición las áreas verdes, banquetas, glorietas, camellones, pasillos, pasos peatonales, o rutas de evacuación señalados por la autoridad.
- XVII. Los giros comerciales que cuenten con servicio a domicilio, deberán contar con vehículos de reparto debidamente rotulados con los datos y/o logotipo del establecimiento al que pertenecen, y estar al corriente del pago de su póliza de seguro (cobertura mínima de daños a terceros) placas de circulación y refrendo del año en curso., Así mismo los operadores de estos vehículos o repartidores deberán contar con licencia vial vigente.
- XVIII. Las demás que establezca este reglamento, los acuerdos de Ayuntamiento y las diversas normas aplicables a la actividad de que se trate.

ARTICULO 21. Queda prohibido a los titulares de licencias o permisos, además de las expresadas en el presente reglamento y otros ordenamientos legales:

- I. Traspasar o ceder los derechos de las licencias, permisos, concesiones o arrendamientos y demás documentación presentada sin la autorización del Ayuntamiento.
- II. Hacer uso de la vía pública sin el permiso específico correspondiente.
- III. Causar ruidos que excedan los 68 dB del horario que comprende de las 06:00 a las 22:00 horas, y de 65 dB a partir de las 22:00 horas. La medición de niveles de decibeles se realizará de conformidad con lo que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994; así como trepidaciones, producir malos olores o sustancias contaminantes.
- IV. Arrojar desechos o sustancias peligrosas a los drenajes, alcantarillas o la vía pública, contraviniendo la normatividad aplicable y ocasionando molestias o alarma a la ciudadanía.
- V. Incinerar desperdicios de hule, plásticos, basura y similares cuyo humo cause daños al medio ambiente o molestias y alarma entre los vecinos.
- VI. Hacer uso inadecuado o desperdicio del servicio de agua potable.
- VII. Almacenamiento venta o detonación de artículos elaborados a base de pólvora, salvo que cuente con la autorización de la autoridad federal correspondiente.
- VIII. Almacenar, ofertar, vender o suministrar artículos reportados como robados, mercancía que no cumpla con las normas en materia de derechos de autor, o cualquier otro bien o servicio que se encuentre prohibido por disposiciones legales o reglamentarias, ya sean federales, estatales o municipales.
- IX. Sacar a la banqueta o vía públicas bolsas de basura o desperdicios propios o ajenos generados durante los horarios de la actividad comercial, industrial o de prestación de servicios.

CAPITULO II.

GIROS SUJETOS A REGULACIÓN Y CONTROL ESPECIAL

ARTICULO 22.- Para la autorización de los giros a que se refiere este artículo, además de vigilar el cumplimiento estricto de los requisitos normativos aplicables, la autoridad municipal considerará con especial énfasis y cuidado el impacto de dichos actos o actividades en materia de seguridad pública, tranquilidad y paz social, salud pública, medio ambiente y recursos naturales, la economía familiar, y la moral y las buenas costumbres de la comunidad según sea el caso.

- I. En los términos de la ley en materia, no se otorgará licencia para operar giros con venta o consumo de bebidas alcohólicas y cerrajerías cuando el solicitante cuente con antecedentes penales, por lo cual en estos casos la autoridad municipal requerirá la presentación de los documentos idóneos para comprobar lo anterior al recibir la solicitud respectiva.

En su caso la autoridad municipal estará facultada para revocar, suspender o cancelar licencias, permisos o autorizaciones y clausurar establecimientos cuando considere que la realización de

estos actos o actividades originen problemas graves a la comunidad, constituyan riesgos serios para los vecinos y/o ocasiones desordenes o actos de violencia.

Son sujetos a regulación especial todos los giros relacionados con la venta y consumo de bebidas alcohólicas, incluyendo las de alto y bajo contenido alcohólico conforme lo establece la ley en materia, o con prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general, incluyendo enunciativa pero no limitativamente a:

- a) Expendios de bebidas alcohólicas en envase cerrado o abierto, sea o no que constituya su giro principal
- b) Establecimientos en donde se sirvan bebidas alcohólicas para su consumo dentro de los mismos, ya sea en envase cerrado o al coqueo.
- c) Cantinas, bares, video-bares, cabarets, centros de espectáculos para adultos, billares, espectáculos públicos, hoteles y moteles.
- d) Centros botaneros, salones de baile, casinos o discotecas

II.-También serán considerados giros de control y regulación especial los siguientes:

- a) Establecimientos en donde se alimenten, reproduzcan o sacrifiquen animales o donde se conserven o distribuyan carnes y/o mariscos para consumo humano.
- b) Establecimientos donde se realice la distribución o venta de combustible, sustancias inflamables, tóxicas o de alta combustión.
- c) Gasolineras.
- d) Enajenación o manejo de boletos o billetes para rifas, sorteos, loterías, pronósticos deportivos y demás juegos de azar, permitidos por la ley.
- e) Talleres de reparación, lavados y servicios de vehículos automotores y similares.
- f) Tianguis automotrices.
- g) Cerrajerías y duplicado de llaves.
- h) Clínicas de belleza y masajes

Los demás de naturaleza similares a los enunciados en este artículo.

ARTÍCULO 23.- Para los efectos de este reglamento se entiende por giros sujetos a regulación y control especial:

- I. **Bar** es el establecimiento en el que se venden bebidas alcohólicas para su consumo dentro del establecimiento pudiendo o no formar parte de otro giro principal, **no** permitiéndose contar con música en vivo y a los clientes bailar si para ello cuenta con la infraestructura adecuada. Por lo que se refiere a la pista de baile, ésta no deberá exceder el 30 por ciento de sus instalaciones, quedando prohibidas las luces tipo audio rítmicas o estroboscópicas.
- II. **Cabaret** es el establecimiento en el cual se cuenta con un espacio propicio para ofrecer espectáculos o representaciones artísticas de grupos de baile de índole folklórico o representaciones de danzas de otras latitudes, con música en vivo, y el que

además puede ser utilizado como pista de baile para el público asistente, asimismo, previa autorización del Ayuntamiento, se expenden bebidas con contenido alcohólico en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento.

- III. **Centro nocturno**, conocido como table dance o cualquier otro establecimiento, en donde se presentan espectáculos de baile erótico con música grabada o en vivo y que no se encuentran contenidos en el numeral anterior; en él, previa autorización del Ayuntamiento, se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento.
- IV. **Salón de eventos** es el establecimiento destinado a la celebración de reuniones privadas y en el cual se podrán consumir bebidas alcohólicas previa autorización del Ayuntamiento. Si el lugar reúne las características para celebrar eventos abiertos al público, éste, además, deberá recabar el permiso correspondiente de acuerdo al Reglamento de diversiones y espectáculos públicos del Municipio de Zapotlanejo.
- V. **Cantina** es el establecimiento dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación, las cuales pueden estar acompañadas de botanas.
- VI. Se entiende por **discoteca** el centro de diversión con música grabada, en donde se puede bailar, exhibir videos musicales, luces audio rítmicas y la admisión del público es mediante el pago de una cuota. En estos establecimientos podrán venderse y consumirse en el interior alimentos y bebidas alcohólicas previa autorización del Ayuntamiento, y sólo se permitirá el ingreso a mayores de 18 años salvo el caso de tardeadas o matinés, previamente autorizadas sin venta de bebidas alcohólicas.
- VII. **Centro botanero** es el giro en el que se venden bebidas de hasta 14º. G.L de alcohol para su consumo en el mismo, las cuales deberán ser acompañadas de alimentos o botanas.
- VIII. **Cervecería o micheladas** es el establecimiento dedicado exclusivamente para la venta y consumo de cerveza o bebidas preparadas en base a ésta, acompañada de alimentos o botanas.
- IX. **Licorería** es el establecimiento en donde se expenden bebidas de cualquier graduación en envase cerrado pudiendo contar con un 10% de abarrotes.
- X. **Licorería anexo a abarrotes**, mini súper o cadenas de autoservicio, es el establecimiento en donde la actividad principal es la venta de abarrotes, por lo que la cantidad de vinos y licores de cualquier graduación no podrá exceder el 30% de la cantidad total de productos dentro del giro. Para la degustación de alguna bebida que esté en promoción, se requerirá permiso previo de la autoridad.
- XI. **Depósito de cerveza** es el establecimiento en el que se expende exclusivamente cerveza en botella cerrada para venta en el propio local o con servicio a domicilio.
- XII. **Restaurante** es el establecimiento cuya actividad principal es la transformación y venta de alimentos para consumo dentro de éste. En forma anexa podrá funcionar con venta de bebidas alcohólicas previa autorización de la Autoridad Municipal competente.
- XIII. **Estética o sala de belleza** es el establecimiento donde se prestan servicios de corte de pelo para dama y caballero, niños y niñas, aplicación de tintes, rayitos, permanentes, rizados, decoloraciones, maquillajes, depilación corporal, aclaración de la piel, extracción de uñas, manicura y pedicura, peinado, pestañas postizas, uñas postizas en todas sus modalidades, limpieza facial externa, confección de pelucas y postizos, adornos especiales, tratamientos fitocosméticos y masajes faciales bajo la atención de estilistas profesionales o cultores de belleza.

- XIV. **Clínica de belleza** es el establecimiento que presta conjuntamente los servicios mencionados en el numeral que antecede y, además, servicios especializados de masajes reductivos, corporales y los relacionados con la utilización del agua con fines terapéuticos.

Los locales destinados al funcionamiento de estos establecimientos deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Contar con el número suficiente de uniformes o batas para que el personal que en ellos labore, pueda estar constantemente limpio y uniformado.
- II. En las zonas de acceso tener a la vista del público la tarifa de precios, un instructivo acerca de los servicios que prestan y en la que deberán señalarse los utensilios y productos que el establecimiento proporcione.
- III. El dueño o encargado del establecimiento deberá dar aviso a las autoridades correspondientes cuando sepa o sospeche que alguno de sus empleados ha contraído alguna enfermedad contagiosa.
- IV. Asear, antes y después de su uso, los utensilios y mecanismos utilizados para la prestación de servicios, siguiendo las normas establecidas en la ley estatal de salud, tratándose de una manera especial todos aquellos instrumentos que tengan contacto directo con la piel y puedan provocar heridas tomando, para estos casos, medidas contra el SIDA, para lo cual deberán contar con esterilizadores autorizados por la Secretaría de Salud de Jalisco.
- V. Queda estrictamente prohibido en estos giros dar servicio a personas que notoriamente padezcan enfermedades contagiosas de la piel, barba o cabello.
- VI. Queda estrictamente prohibido realizar cualquier otro tipo de actividad que atente contra la moral pública y la convivencia social, so pena de clausura del establecimiento y revocación de la licencia.
- VII. Habrá recipientes con tapa, en número suficiente, para depositar los residuos que se generen.
- VIII. La limpieza del establecimiento deberá realizarse cuantas veces sea necesario de acuerdo a la frecuencia del servicio.
- IX. Será de carácter obligatorio el uso de sandalias para el ingreso a los departamentos asignados a masaje, sauna, vapor y regaderas, con la finalidad de evitar el contagio y transmisión de enfermedades dermatológicas.
- X. Sólo podrá existir material de lectura de circulación permitida por la autoridad.
- XI. Queda estrictamente prohibido laborar en estos giros a puerta cerrada, con cancelos que tengan seguro que obstruyan la labor de la inspección.
- XII. Se prohíbe la instalación de timbres o luces o cualquier tipo de sistemas queden aviso de presencia o desarrollo de una inspección.
- XIII. Deberá evitar que en los mismos se consulten sitios de naturaleza pornográfica; y de manera estricta será prohibitivo para los menores y adolescentes colocando al efecto un letrero en forma visible con tal advertencia.

ARTICULO 24.- Los animales cuya carne esté destinada para abastecer los establecimientos que se indican en este reglamento, deben ser sacrificados y preparados para su venta en el Rastro Municipal de Zapotlanejo, Jalisco y o en los rastros debidamente autorizados.

Por tanto, se prohíbe a dichos establecimientos la comercialización e incluso la tenencia de todo tipo de carnes que no provengan de los rastros mencionados en el párrafo anterior, debiendo el interesado conservar las autorizaciones correspondientes dentro de los establecimientos.

Si se trata de carnes que provengan de otros lugares o países, además, se contará con los permisos correspondientes expedido por las autoridades competentes.

No obstante, lo dispuesto en este artículo, las autoridades municipales podrán autorizar el sacrificio de animales para consumo humano en lugares diversos a los rastros, cuando sus productos no se destinen a fines comerciales y sean consumidos por los interesados en el mismo domicilio en que se sacrifiquen.

ARTICULO 25.- En los centros botaneros y cantinas podrá permitirse el uso de rockolas, en volumen moderado y de acuerdo a lo que establece el artículo 21, fracción III del presente reglamento. También podrá permitirse la práctica de juegos tales como damas, ajedrez, dominó, billares y similares, siempre que se hagan sin cruce de apuestas y se ofrezcan como un servicio adicional sin costo extra para el cliente.

El permiso será negado cuando los establecimientos antes mencionados, se encuentren dentro de una zona habitacional o causen molestias a los vecinos.

ARTICULO 26.- Los cabarets, centros nocturnos, cantinas, bares, discotecas, centros botaneros, billares y giros similares solo podrán establecerse en los términos que señala este Reglamento, la ley en materia de bebidas alcohólicas y la ley en materia sanitaria, y demás ordenamientos aplicables a dichas materias.

*Los establecimientos específicos para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, deben ubicarse a una distancia mayor de **150 metros** de escuelas, hospicios, **hospitales, clínicas privadas, unidades médicas, templos, cuarteles, fábricas, locales sindicales y otros centros de reunión pública o privada que determinen las autoridades municipales. Dichos establecimientos no podrán tener vista directa a la vía pública.***

ARTÍCULO 27.- En los restaurantes, cenaderías y fondas podrán venderse y consumirse bebidas alcohólicas de baja graduación, siempre y cuando cuenten con la licencia municipal correspondiente y se consuman o hayan de consumirse alimentos.

Para dicha venta y consumo se requiere previa autorización expresa en la licencia expedida por la autoridad municipal. Para vender y permitir el consumo de bebidas de alta graduación en restaurantes, será necesario que obtengan licencia o permiso específico para un bar anexo. Cuando se trate de cenaderías, fondas o negocio similares, ubicados en el interior de los mercados municipales, o inmuebles de propiedad federal, estatal o municipal, no se autoriza el consumo de bebidas alcohólicas

ARTICULO 28.- La venta al público de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado, solo se podrá efectuar en expendios de vinos y licores, tiendas de abarrotes, tiendas de autoservicio y en aquellos otros establecimientos que la autoridad municipal autorice.

Estos establecimientos no expenderán bebidas alcohólicas de ningún tipo al copeo, ni permitirán el consumo dentro del establecimiento. Tampoco las expenderán a menores de edad, a personas de visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, a personas con deficiencias mentales, a personas que porten armas, o vistan uniformes de fuerzas armadas, de policía o tránsito.

ARTÍCULO 29.- En los establecimientos que se autorice el expendio y/o consumo de bebidas con contenido alcohólico no se permitirá que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos del establecimiento, tales como cocheras pasillos y otros que se comuniquen con el negocio. Tampoco venderán bebidas alcohólicas de ningún tipo a puerta cerrada, a menores de edad, a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, a personas con deficiencias mentales, a personas que porten armas, o vistan uniformes de fuerzas armadas, de policía o tránsito.

ARTÍCULO 30.- Las tlapalerías ferreterías expendios de pinturas negocios similares, adema de las obligaciones estipuladas en el Reglamentó, se sujetarán a los siguientes:

I.- Presentaran anuencia expedida por las autoridades sanitarias y ecológicas que correspondan.

II.-Contaran con dictamen favorable de las autoridades municipales competentes en materia de seguridad y control de siniestros en relación con el local en que se hayan de realizar los actos o actividades.

ARTICULO 31.- Tratándose de las enajenaciones solventes o pegamentos, los establecimientos a que se refiere el artículo anterior llevaran un control de los productos con que comercian, debiendo registrar la identidad y domicilio de los adquirentes de dichos productos.

Estaos establecimientos también se abstendrán de enajenar o entregar sus productos a menores de edad o a personas que razonablemente no justifiquen el uso destino adecuado de los mismos.

ARTICULO 32. Para expedir licencias municipales que autorice el funcionario de gasolineras, el interesado previamente exhibirá ante la autoridad municipal:

I.-Concesión, franquicia, permiso o autorización otorgada por Petróleos Mexicanos.

II.-Dictamen sobre cumplimientos de requisitos de construcción, seguridad, y prevención de siniestros emitidos por la autoridad o autoridades municipales competentes.

III.- Documentación comprobatorias que acredite el cumplimiento de otras obligaciones señaladas para el tipo de negocios.

ARTICULO 33.- No obstante, la constancia expedida por Petróleos Mexicanos, no se autorizará la construcción de gasolineras ni de establecimientos que expendan artículos de combustión, cuando las bombas o tanques se instalen a menos de 150 metros de una escuela, templo, cine, teatro, mercado, o algún otro lugar público privado de reunión. Esta distancia se medirá de los muros que limitan los edificios indicados en las bombas o tanques.

ARTÍCULO 34.- Las autoridades municipales tendrán en todo tiempo la faculta de señalar a los titulares de los establecimientos de gasolineras, y demás que expendan artículos de combustión, las medidas que estimen convenientes para mejorar su funcionamiento, prevenir o compartir cualquier siniestro, y conservar siempre en buen estado las instalaciones.

ARTÍCULO 35.- En las tiendas de autoservicio se podrán instalar como servicios complementarios, fuentes de sodas, lonchería, expendio de alimentos cocinados para su consumo en el interior del establecimiento y otros servicios productos que sean compatibles con las actividades que realizan.

ARTÍCULO 36.- Sin perjuicio de la licencia o permiso que como negocio principal se otorgue, los propietarios o administradores de establecimientos que cuenten con autorización de funcionamiento podrán solicitar a la autoridad municipal una licencia complementaria para la venta de billetes de la lotería nacional, de pronósticos deportivos y de más juegos de azar permitidos , debiendo acompañar la autorización expedida por la autoridad u organismo facultados para hacerlo, así como acreditar que el establecimiento en que se pretende establecer cuenta con espacio suficiente para la realización de los actos o actividades.

ARTÍCULO 37.- No se requiere licencia o permiso para la elaboración de tortillas que se hagan en fondas o restaurantes, para los fines exclusivos del servicio que presten.

En tiendas de autoservicio, mini-súper, abarrotes y negocios similares, solo se podrán vender tortillas empaquetadas.

ARTÍCULO 38.- Los establecimientos dedicados a la venta de carbón vegetal o petróleo diáfano deberán contar con la autorización correspondiente.

Sus locales deberán contar con elementos necesarios de seguridad, a fin de evitar siniestros.

ARTÍCULO 39.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de talleres de reparación de lavado y servicio de vehículos automotores y similares:

I.-Recibir vehículos u otros objetos para cualquier servicio en vía pública.

II.-Ocupar la vía pública para el desempeño de los trabajos para los que fueron contratados.

IV.-Causar ruidos, trepidaciones, o productos sustancias contaminantes que puedan ocasionar daños a las personas o a sus bienes.

V.-Arrojar desechos a los drenajes o alcantarillas.

VI.- Establecerse en lugares que causen molestias a los vecinos.

CAPITULO III.

HORARIOS

ARTICULO. 40.- En general en el Municipio de Zapotlanejo, los establecimientos autorizados para realizar los actos o actividades regulados en la presente normatividad, salvo los establecidos en el Artículo 41 del presente reglamento, podrán operar diariamente en los horarios que mejor le convengan, siempre y cuando no afecten en todos sus aspectos el orden público o generen molestias a los vecinos.

En términos de la Ley en materia, queda prohibida la venta y no se permitirá el consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos y locales los días que se determinen conforme a la **legislación federal y estatal**, relativa a las jornadas electorales; los que en forma expresa determine el ayuntamiento por acuerdo en sesión de Ayuntamiento o a través de sus reglamentos para casos de riesgo, emergencia, o por causa de seguridad pública y los que en forma expresa y para fechas y plazos determinados decreta el titular del poder ejecutivo del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 41.- En tanto el Ayuntamiento no determine otros horarios para el funcionamiento de los giros comerciales, industriales y de prestación de servicios en el municipio de Zapotlanejo, se aplicarán los siguientes:

- I. Cantinas, pulquerías, cervecerías y giros específicos para el consumo de bebidas alcohólicas: desde las 12:00 horas y hasta las 23:00 horas
- II. Vinos y licores, licorerías y depósitos de cerveza en envase cerrado: desde las **10:00 horas** y hasta las 23:00 horas.
- III. Bar: desde las 12:00 horas hasta las 23:00 horas, tratándose de zonas habitacionales.
- IV. Bar anexo a restaurante: desde las 06:00 horas hasta las 24:00 horas
- V. Bar o departamento de bebidas alcohólicas, anexo a hotel o motel: las 24 horas, únicamente para servicio a cuarto.
- VI. Restaurante con venta de cerveza y bebidas alcohólicas de hasta 12° G. L.: de las 06:00 horas hasta las 23:00 horas.
- VII. Cabarets y centros nocturnos: desde las 20:00 horas hasta las 24:00 horas.
- VIII. Discotecas: desde las 18:00 horas hasta las 24:00 horas
- IX. Casinos, terrazas o salones de eventos: de las 08:00 horas hasta las 24:00 horas
- X. Abarrotes, tendejones, misceláneas con venta de cerveza en botella cerrada: desde las 06:00 horas hasta las 23:00 horas.
- XI. Distribuidoras de vino o de cerveza en botella cerrada: de las 06:00 horas hasta las 23:00 horas.
- XII. Clínicas de belleza o masajes: de las 06:00 horas hasta las 22:00 horas.

ARTICULO. 41 BIS.- La autoridad municipal podrá autorizar horarios extraordinarios a los establecimientos en general que así lo soliciten a la Jefatura de Padrón y Licencias, salvo los referidos en el artículo 22 del presente reglamento, los cuales para la poder extender su horario de funcionamiento deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Que el establecimiento cuente con licencia municipal vigente
- II. Que el establecimiento no haya sido previamente objeto de clausura o sanción por la autoridad municipal o por otra autoridad competente por motivo de infracción grave o reincidencia.
- III. Que el establecimiento reúna, de acuerdo al giro del que se trate, aceptables condiciones de seguridad, orden y protección ambiental.
- IV. No existan quejas razonables de los vecinos de donde se encuentre localizado el establecimiento.

- V. En su caso, el interesado cubra los derechos municipales que correspondan, según la ley de ingresos vigente.

La solicitud del horario extraordinario se presentará ante la autoridad municipal y será resuelta dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción por acuerdo administrativo del Presidente Municipal o el funcionario facultado por él, quien en el acuerdo que dicte señalará el horario extraordinario, los días que aplicará y el periodo de tiempo autorizado.

TITULO QUINTO

MERCADOS MUNICIPALES Y COMERCIOS QUE SE EJERCEN EN LA VÍA PUBLICA

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 42.- Las disposiciones de este título tienen por objeto regular las actividades relativas a la administración, funcionamiento, preservación y explotación del servicio público de mercados y del comercio no establecido en el municipio.

Para los efectos de las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este título del reglamento, observará lo siguiente:

- I. Solo las personas físicas interesadas y hábiles para ejercer directamente el comercio podrán ser titulares de las licencias, permisos o autorizaciones que expida la autoridad municipal.
- II. A ninguna persona podrá coaccionársele para que pertenezca a organización alguna, pague cuotas o aportaciones a dichas organizaciones, pague sumas en cualquier concepto a personas u organización alguna, o se obligue a hacer, no hacer o permitir alguna cosa a favor de personas u organización alguna como condición o requisito para que pueda disfrutar de una licencia, permiso o autorización.
- III. La autoridad municipal proveerá de información suficiente, asistirá y dará todas las facilidades que estime pertinente a los interesados para que estos estén en condición de realizar sus gestiones y trámites directa e individualmente.
- IV. Sólo a la autoridad municipal, apegada a lo que establece este título del reglamento, compete el expedir, revocar, suspender y cancelar las licencias, permisos o autorizaciones, así como identificar y llevar el registro de los titulares de los mismos.
- V. Sólo a la autoridad municipal le compete determinar las aéreas y superficies susceptibles de ser utilizadas para el ejercicio del comercio en los términos de este título del reglamento.

- VI. Sólo a la autoridad municipal le compete la inspección y vigilancia del cumplimiento de las normas y programas relativos al ejercicio del comercio a que se refiere este título del reglamento.

ARTICULO 43.- Son autoridades para los fines que establece el presente título de este reglamento:

- I. El Presidente Municipal.
- II. El Tesorero Municipal.
- III. El Coordinador General de Desarrollo Económico y Combate a la Desigualdad.
- IV. El Jefe de Departamento de Padrón y Licencias.
- V. Los inspectores comisionados y demás funcionarios en quienes el presidente Municipal delegue comisiones o facultades.

ARTÍCULO 44.- Para los efectos de estos títulos se tendrá como domicilio legal de los locatarios de un mercado municipal el propio puesto o local arrendado al municipio, conforme a las reglas que para el arrendamiento establece el código civil del estado de Jalisco.

ARTICULO 45.- Cualquier persona que ejerza el comercio y que opere dentro de un mercado municipal, en un tianguis o a través de permisos provisionales expedidos por la Jefatura de Padrón y Licencias, tanto en calles, plazas, portales, cocheras, puertas, carpas, mesas y otras combinaciones en tanto que se haga uso de lugares o espacios al aire libre, quedan sujetos a la observancia estricta de este reglamento, así como de los reglamentos de la Ley Estatal de Salud de Jalisco en materia de salubridad local y de salud en materia de mercados y centros de abastos, expedido por el Ejecutivo Estatal.

ARTICULO 46.- Cuando en ejercicio de sus atribuciones la autoridad municipal incaute bienes a quienes ejerzan el comercio en mercados municipales, tianguis o en la vía pública, por violación de este reglamento, el interesado dispondrá de un plazo improrrogable de 15 días naturales contados a partir del día siguiente de su infracción, para que ocurra a cubrir el pago de la multa a que se haya hecho acreedor.

El Ayuntamiento conservará la mercancía o bienes muebles incautados, con los cuales se garantizará el pago del importe de la multa respectiva, y al vencer dicho plazo los bienes recogidos se aplicarán en pago del adeudo fiscal correspondiente; previo acuerdo del Presidente Municipal, será puesto a disposición del **DIF ZAPOTLANEJO** para que se distribuyan entre personas de escasos recursos

Cuando sean incautadas mercancías perecederas (frutas y verduras, pan, alimentos preparados y otros análogos), el plazo para que la mercancía sea recogida, previo pago de la multa, será de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que fue infraccionado el comerciante. Transcurrido dicho plazo, si su naturaleza lo permite, se remitirán al **DIF ZAPOTLANEJO** para los mismos bienes que se establecen en el párrafo anterior. Si la mercancía pudiere caducar o

descomponerse, por razones de salubridad general se desechará sin responsabilidad alguna para el Ayuntamiento.

ARTICULO 47. Queda estrictamente prohibido el aumento de las dimensiones originalmente autorizadas, tanto a locales de mercados municipales como a puestos que operen a través de permisos provisionales en la vía pública, así como los instalados en el tianguis. La Jefatura de Padrón y Licencias estará facultada para establecer las limitaciones, condiciones y características que deben observarse para la mejor prestación del servicio al público.

La violación a este precepto será motivo de infracción y en caso de reincidencia podrá procederse a la clausura o retiro del puesto o local respectivo, atendiendo a su naturaleza y características.

ARTÍCULO 48.- El Municipio, a través del área de **LA UNIDAD MULTIFUNCIONAL DE VERIFICACIÓN**, verificará que los locatarios y comerciantes cuyo ejercicio se regulan en este título respeten todas las disposiciones oficiales en materia de precios calidad, pesas y medidas. Además, en coordinación con la autoridad estatal en materia de salud, vigilarán que se cumplan estrictamente con todas las disposiciones sobre seguridad e higiene, primordialmente cuando se utilice gas como combustible y se expendan alimentos.

ARTICULO 49.- La Jefatura de Padrón y Licencias podrá negar el permiso de funcionamiento o retirar de las calles o lugares públicos, los puestos o instalaciones utilizadas por los comerciantes en la vía pública, cuando los mismos resulten inseguros, originen conflictos viales, representen problemas higiénicos o de contaminación, invadan banquetas, servidumbres, rampas para discapacitados, pasos peatonales o afecten a los intereses de la comunidad o se encuentren abandonados.

ARTÍCULO 50.- La Jefatura de Padrón y Licencias, bajo la supervisión y visto bueno de la unidad de protección civil, tendrán la facultad de establecer las medidas de seguridad que deberán observarse por todos los comerciantes que laboren en vía pública y que utilicen gas como combustible. La administración municipal también podrá establecer reglas específicas sobre el uso del suelo, determinando zonas de riesgo para las instalaciones del comercio semi-fijo, móvil, ambulante y tianguis, alrededor de donde se encuentren instaladas plantas gas, gasolineras, y otro tipo de industrias que manejen productos que por su naturaleza sean peligrosos, explosivos o inflamables.

ARTICULO 51.- Será facultad del Ayuntamiento fijar el horario y las condiciones del comercio a que se refiere este Título. Las violaciones a esta disposición serán sancionadas y sin perjuicio de la revocación del permiso, según la gravedad o la repetición de la falta, a juicio de la autoridad municipal.

CAPITULO II.

MERCADOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 52.- Para los efectos de este ordenamiento, se entiende por mercados los edificios propiedad del Ayuntamiento destinados para que la población ocurra a realizar la compraventa de los artículos que en ellos expenden, satisfaciendo necesidades sociales.

En este concepto quedan también comprendidas las construcciones fijas edificadas en jardines, plazas y demás sitios públicos de propiedad municipal, que para el mismo fin se concesionen por la autoridad a los particulares.

ARTÍCULO 53.- Por local se entenderá cada una de los espacios edificados cerrados en que se dividen los mercados, tanto en su interior como en su exterior del edificio que ocupan para la realización de los actos o actividades previstos en este reglamento.

ARTÍCULO 54.- Por puestos se entenderá cualquier tipo de instalación fija, semi-fija o adosada, para realizar los actos o actividades regulares en este reglamento en el interior de un mercado municipal.

ARTÍCULO 55.- En los mercados podrán venderse, transformarse, procesarse y almacenarse toda clase de mercancías y servicios que se encuentren dentro del comercio, previa autorización municipal en los términos del presente reglamento, quedando prohibida toda clase de venta y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 56.- Los mercados, por su propia importancia, constituyen un servicio público, cuya explotación permanece en forma establecida. Requiere de concesión en los términos que indica la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado, la Ley de Hacienda Municipal y la Ley de Ingresos vigente.

El municipio estará facultado para celebrar contratos de arrendamiento con los proveedores, a fin de entregarles el uso de los locales y puestos de que disponen los mercados municipales, así como para realizar todo tipo de actos tendientes a la reparación, conservación y remozamientos de ellos, teniendo invariablemente a distribuir los giros que operen dentro de los mismos en armonía con el área comercial en que se ubique. En cualquier caso, el locatario estará obligado a cumplir con todas las obligaciones que determine este Reglamento, y a realizar los pagos de derecho por adquisición, regularización y todos los que sean indispensables en los términos y cuantía que fija de Ley de Ingreso Vigente para Zapotlanejo, debiendo contar para ello con la anuencia para efectuar el trámite respectivo por parte de la autoridad municipal.

ARTICULO 57.- Todo locatario establecido en el mercado municipal contara además con una licencia municipal vigente, expedida por el municipio para la explotación del giro correspondiente, debiendo cubrir oportunamente el pago de derecho en la cuantía que establezca la propia Ley de Ingreso para este rubro.

ARTÍCULO 58.- Igualmente todo locatario deberá contar con una cédula expedida por la Jefatura de padrón y Licencias, en la que conste el número de puesto o local, el nombre del mercado, el del locatario y el giro comercial que explota debiendo cubrir las rentas mensuales y teniendo la

obligación de mostrar cuantas veces sean requeridos para ello, por el personal del área de inspección y vigilancia, la documentación en regla y actualizada respectiva.

ARTÍCULO 59.- El Ayuntamiento inspeccionará y vigilará las veces que considere necesario, que los locatarios de los mercados municipales respeten las disposiciones legales y reglamentarias que regulan su actuación y cumplan con los requisitos, pesas, medidas, calidad y precios oficiales.

ARTICULO 60.- Todos los locatarios de los mercados municipales deberán acatar y sujetarse a las disposiciones de higiene contenidas en el Reglamento de la Ley Estatal de Salud en materia de mercados vigente.

ARTICULO 61.- Se declara de interés público el retiro de puestos y la revocación de la licencia municipal de giros cuya instalación y funcionamiento contravengan las disposiciones de este reglamento, atente contra la moral y las buenas costumbres, o causen problemas de salubridad, higiene o seguridad.

ARTÍCULO 62.- El contrato de arrendamiento en los mercados municipales se celebrará invariablemente por escrito y deberá renovarse anualmente, en la inteligencia que podrá darse por concluido a la fecha en que se entregue totalmente desocupado el local o puesto arrendado, previo aviso del acto a la autoridad municipal. El Municipio podrá reincidir en cualquier momento el contrato previa audiencia del interesado, cuando se den los hechos que establecen los preceptos respectivos de este Reglamento o por violación al ordenamiento municipal.

ARTICULO 63.- Queda estrictamente prohibido sub arrendar o traspasar a algún tercero del local o puesto de un mercado municipal. El incumplimiento a esta disposición se sancionará con la rescisión inmediata del contrato respectivo, así como la revocación de la Licencia de giro que en el mismo se explote.

ARTICULO 64.- El Municipio podrá rescindir el contrato de arrendamiento celebrado, así como cancelar la licencia concedida para la explotación de un giro dentro del mercado municipal por dejarse de prestar sin causa justificada, el servicio en cuestión por más de treinta días naturales. La calificación de que existan causas justificadas para que permanezcan cerrado un local o puesto, será valorado invariablemente por la Jefatura y Licencias, pudiendo el particular interesado solicitar una suspensión temporal de actividades por escrito, en la que manifieste las razones y causa justificada que le obligan a dejar de prestar el servicio por un lapso de tiempo que no podrá exceder de setenta días naturales, con la obligación de seguir pagando el precio del arrendamiento por el tiempo de suspensión.

La rescisión y cancelación de licencia aludida se efectuará previa audiencia y defensa de particular afectado ante el jefe del Departamento de Padrón y Licencias y será decretado por el Presidente Municipal.

ARTICULO 65.- Podrán venderse en los mercados toda clase de mercancías, a excepción de animales vivos, bebidas embriagantes; sustancias inflamables o explosivas, que pongan en riesgo la salud o vida de la ciudadanía, así como la de los locatarios; aquella mercancía que se encuentre

en estado de putrefacción, descomposición o aquella que represente un riesgo sanitario; material pornográfico ya sean revistas, películas, artículos eróticos; material de contrabando; toda aquella mercancía denominada como piratería que no cumpla con las disposiciones legales en materia de derechos de autor, marcas y patentes, signos distintivos, sustancias psicotrópicas prohibidas por la ley, productos de un ilícito, mercancía de origen extranjero que no cumpla con los requisitos para su legal internación en el país y cualquier otro bien que se encuentre fuera del comercio por disposición de normas legales o reglamentarias aplicables en la materia, ya sean federales, estatales o municipales.

No se consideran para los efectos de esta disposición como bebidas embriagantes el pulque, el agua miel, el jerez y el rompopo, siempre y cuando su consumo no presente alteraciones del orden ni denigre la imagen del mercado municipal.

La violación flagrante a estas disposiciones, debidamente comprobada, dará lugar a la rescisión del contrato de arrendamiento y la cancelación de la licencia respectiva, previo un procedimiento de audiencia y defensa del presunto infractor en el término de las disposiciones anteriores.

ARTÍCULO 66.- Los arrendatarios de locales o puestos en un mercado municipal podrán ceder sus derechos a otras personas, previa autorización de la Jefatura de Padrón y Licencias, y mediante el pago de derechos que fije la ley de ingresos correspondiente. Los casos de traspaso a familiares consanguíneos por afinidad, en primer grado, ya sea por incapacidad o incluso por fallecimiento del locatario, se efectuarán a petición de la parte interesada y no causaran el pago de derechos correspondientes, una vez autorizado el trámite por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 67.- La autoridad municipal, previa autorización del presidente municipal y ante la presencia de los testigos, podrá abrir los locales o puestos en el mercado municipal, cuando se tenga conocimiento de que existen mercancías, sustancias prohibidas o peligrosas, u otros elementos que por su naturaleza puedan descomponerse y/o presentar riesgos de contaminación al mercado, locatarios o público en general. En estos casos, se levantará acta circunstanciada de la diligencia correspondiente y se procederá a resguardar los productos y objetos que se extraigan del local o puesto, si no fueran perecederos. De tratarse de objetos prohibidos por alguna ley de observancia federal o estatal se pondrán a disposición de la autoridad correspondiente, sin perjuicio de que se proceda a la rescisión del contrato del local y la revocación de la licencia municipal en su caso.

ARTICULO 68.- Tratandose de locales o puestos abandonados o que se encuentren sin operar por más de treinta días naturales sin causa justificada, se procederá a clausurar el puesto o local, fijando en el mismo copia del acta y cedula visible mediante la cual se cite al interesado locatario conforme al padrón o registro que del mismo se tenga, para que comparezca a manifestar lo que a su derecho corresponda dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que se haya procedido a efectuar la clausura. Transcurrido dicho lapso sin que el interesado comparezca, se procederá a rescindir el contrato de arrendamiento y a cancelar la licencia respectiva.

ARTÍCULO 69.- Los concesionarios de los locales destinados al servicio de mercados, están obligados a:

- I. Cuidar el orden y moral pública y la convivencia social dentro de los mismos, destinándolos exclusivamente al fin para el que fueron concesionados.
- II. Tener a la vista la cédula que acredita la concesión del local y la licencia municipal que acredite el giro comercial o de servicio. En caso de que se requieran autorizaciones o permisos por parte de la Secretaría de Salud, la Dirección del Rastro Municipal u otra autoridad, estas también deberán estar a la vista.
- III. Tratar al público con la consideración debida.
- IV. Evitar el uso de palabras altisonantes.
- V. Mantener limpieza absoluta en el interior y exterior inmediato al local concesionado.
- VI. No acopiar o aglomerar mercancía en los mostradores a mayor altura de un metro.
- VII. No exhibir artículos que se expendan fuera del local concesionado.
- VIII. No utilizar fuego o sustancias flamables con excepción del gas LP debiendo, en este caso, cumplir con las medidas de seguridad que marque la autoridad correspondiente.
- IX. Cumplir con los horarios establecidos.
- X. No cerrar por más de 20 días el local sin causa justificada. La Jefatura de Padrón y Licencias podrá autorizar por escrito el cierre del local hasta por un máximo de 30 días naturales.
- XI. Prestar el servicio de forma regular y continua, con un mínimo de cinco días por semana y 6 horas diarias.
- XII. Tener en el establecimiento recipientes adecuados para el manejo de los residuos y la basura, conforme a los criterios que dictamine la Jefatura de Medio Ambiente. Al término de las labores, depositarla en el lugar establecido para la misma o entregarla al camión recolector, pero en ningún caso podrán dejarse bosas o contenedores en la banqueta, fuera del mercado o en la vía pública.
- XIII. No instalar anuncios, hacer modificación o construcción alguna, que las permitidas por la Jefatura de padrón y Licencias previo.
- XIV. No utilizar el local como casa-habitación.
- XV. No utilizar el local como bodega o almacén, salvo en los casos que haya sido diseñado y construido para ese fin.
- XVI. No invadir con mercancías o cualquier otro objeto los espacios de área común, pasillos, puertas, rampas y demás ingresos al mercado.
- XVII. Sujetarse a lo establecido en los reglamentos internos de cada mercado, si este existiere.
- XVIII. Mantener el local abierto los días que hubiere fumigación, en caso de no hacerlo, fumigar por su cuenta en un máximo de 3 días, presentando los comprobantes en la Jefatura de Padrón y Licencias.

- XIX. No sub concesionar, arrendar o transmitir el uso y disfrute del local, a terceras personas, cualquier operación al respecto será nula de pleno derecho. Únicamente podrán cederse los derechos de concesiones del local, en los términos y condiciones establecidos en el presente reglamento.
- XX. Los locales de los mercados que tengan como giro la preparación de alimentos y generen grasas evaporadas, humos, vapores, olores o similares, deberán contar con extractores y sistemas de ventilación y filtros, así como trampas de grasas y sólidos cuya instalación y costos correrán por cuenta del locatario previa autorización de la Jefatura de Padrón y Licencias.
- XXI. Las demás establecidas en los ordenamientos aplicables en la materia.

CAPITULO III. COMERCIOS QUE SE EJERCEN EN LA VÍA PUBLICA.

ARTICULO 70.- El comercio a que se refiere este Capítulo y los siguientes de este Título, es aquel que se realiza en calles, plazas, lugares públicos, locales abiertos, lotes baldíos, cocheras o servidumbres de propiedad privada, así como en los pasillos o sitios abiertos llamados plazas o centros comerciales.

Se entiende por comercio ambulante el que se lleva a cabo por personas que transportan sus mercancías para comercializarlas con quien se las solicite.

Se entiende por comercio en punto fijo la actividad comercial que se realiza en vía o sitio público o privado, puesto o estructura determinada para tal efecto, anclado o adherido al suelo construcción en forma permanente, aun formando parte de un periodo fina de carácter público o privado.

Se entiende por comercio en punto semi-fijo la actividad comercial que se lleva a cabo en la vía o sitios públicos o privados, de manera cotidiana, valiéndose de la instalación y retiro de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque o cualquier otro bien mueble, sin estar permanecer anclado o adherido al suelo o construcción alguna.

Para su funcionamiento deberán contar con la autorización expresa concedida por la Jefatura de Padrón y Licencia a través de permisos provisionales, previo pago de los derechos que señalen la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapotlanejo. La inobservancia de este precepto se sancionará con infracción levantada por los inspectores adscritos a la unidad de Inspección y Vigilancia, y en caso de reincidencia, se sancionará con la clausura del comercio de que se trate.

La autoridad municipal podrá retirar de la vía o sitios públicos a los comerciantes ambulantes, de puntos fijos, semi-fijos o tianguis, así como su mercancía, instalaciones o cualquier elemento siempre que no tengan licencia o permiso para realizar su actividad, o infrinjan las disposiciones legales aplicables.

En su caso las mercancías y elementos retirados, podrán quedar como garantía de la responsabilidad que les resulte.

En los casos del comercio semi-fijo y actividades de tianguis se remitirá al artículo 13 fracción IV.

ARTÍCULO 71. El comercio que se ejercen en la vía pública se clasifica de la siguiente manera:

- I. **Comercio fijo;** Es aquel que se realiza en calles, plazas, lugares públicos, locales abiertos, lotes baldíos, cocheras o servidumbres de propiedad privada y que cuentan con instalaciones fijas para el ejercicio comercial.
- II. Comercio semi-fijos; el que se desarrolla en un solo lugar, utilizando equipo móvil que debe retirarse al concluir las actividades cotidianas. Dentro de este rubro se incluyen los juegos mecánicos.
- III. Comercio móvil; el que se ejerce en distintos lugares y que no cuentan con lugar permanente, incluyéndose en este al ejercicio comercial que realiza por vendedores ambulantes, en automotores, bicicletas o carros de mano, cualquiera que sea el tipo de actos mercantiles que realiza y los productos que se expendan, siempre y cuando se ofrezcan de manera directa al público en general. No se incluyen en este apartado lo actos de distribución al mayoreo o medio mayoreo, abastecimientos de gas en tanques o en cilindros, bebidas embotelladas, o giros similares que cuenten con licencia municipal para realizar la actividad, siempre y cuando la distribución y venta estén comprendidas en la licencia respectiva.
- IV. Tianguis; el comercio informal que concurre en un punto determinado de Municipio, y que funciona en vías o sitios públicos una o varias veces por semana. En este tipo de comercios cada comerciante cubrirá el pago de los derechos por el piso que ocupen conforme a la Ley de Ingresos Vigente

ARTÍCULO 72. Para el control de ejercicio del comercio en vía pública, la Jefatura de Padrón y Licencias llevara un padrón de todos los comerciantes, tanto por nombre de este, como a través de claves conforme a la zonificación que se considere pertinente.

ARTÍCULO 73. Los permisos provisionales que expida la jefatura de Padrón y Licencias para el ejercicio del comercio en la vía pública duraran solo por el periodo de tiempo y dentro de los horarios que en el mismo se especifiquen.

En razón de la regularización del comercio informal que se ejerce en el Municipio, los refrendos de los permisos en ningún caso constituirán precedente de obligatoriedad para el Municipio.

ARTÍCULO 74. Los permisos provisionales otorgados por la Jefatura de Padrón y Licencia deberán contener los siguientes requisitos:

- I. El nombre del comerciante.
- II. La actividad mercantil autorizada, así como el horario en que pueda ejercerse.
- III. El lugar donde se realizarán las actividades comerciales, así como la superficie a ocupar.

- IV. El número de días que durara vigente el permiso relativo.
- V. En su caso, el importe que se enterara a la Tesorería Municipal conforme al periodo de tiempo y ubicación de comercio informal de que se trate.
- VI. Cualquier otro dato que la Jefatura Padrón y Licencia considere pertinente para ubicar el comercio, para su regulación o funcionamiento del mismo.

ARTÍCULO 75. Las personas que ejercen el comercio en la vía pública dentro del Municipio deberán someterse a lo dispuesto en la Ley y reglamentos que regulen su actividad comercial preponderante, así como las disposiciones emanadas de la autoridad municipal. Queda estrictamente prohibido utilizar como dormitorio el establecimiento donde se ejerza el comercio, así como la venta, distribución o consumo de bebidas embriagantes. La violación a estas disposiciones traerá aparejada la clausura o retiro del comercio de que se trate.

ARTÍCULO 76.- Los comerciantes de vía pública que se dediquen a la venta de bebidas de consumo humano, deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Contar con el documento o constancia de salud expedida por las autoridades sanitarias correspondientes, observando siempre la mayor higiene posible en sus mercancías. Los comerciantes respectivos se sujetarán a los criterios de salubridad y limpieza que se establecen en los reglamentos respectivos.
- II. Los muebles y los instrumentos que se utilicen no deberán obstruir las arterias públicas, andadores, pasos peatonales, rampas para discapacitados o vialidades.
- III. De preferencia se utilizará material desechable y se contará con los recipientes necesarios para el depósito de sobrantes y residuos que se produzcan por el consumo de alimentos. Cuando se trate de productos líquidos, con excepción de aceites o líquidos inflamables, se tirarán en la alcantarilla o boca de tormenta más próxima y a la mayor prontitud a efecto de evitar contaminación ambiental. Los comerciantes están obligados a retirar cualquier bolsa de basura, residuo o desperdicio que se hubiere generado durante la actividad comercial, de no ser cumplida esta disposición, la autoridad municipal podrá negarle el permiso o licencia correspondiente para seguir ocupando el espacio.
- IV. Guardarán la distancia necesaria entre los tanques de gas, las estufas y quemadores que se utilicen y los mantendrán en perfecto estado para garantizar la máxima seguridad a los consumidores, comerciantes y comunidad en general.

ARTÍCULO 77.- El Jefe del Departamento de Padrón y Licencia previo acuerdo del Presidente Municipal podrá retirar de las calles o lugares públicos los puestos, tianguis o instalaciones utilizadas por los comerciantes de vía pública, cuando los mismos resulten inseguros, originen conflictos viales, representen problemas higiénicos, de contaminación o bien afecten los intereses de la comunidad.

ARTICULO 78.-Las zonas en las que puedan instalarse comercios en la vía pública, las determinara el Ayuntamiento, procurando siempre la seguridad, higiene, el respeto a monumentos y a

construcciones históricas y artísticas, evitando contaminación y la afectación en los legítimos derechos de la ciudadanía en el otorgamiento de los permisos correspondientes.

CAPITULO IV

COMERCIO FIJO

ARTICULO 79. La instalación de puestos fijos, queda sujeto a los ordenamientos instituidos para los locales establecidos en los mercados municipales.

ARTICULO. 80.-Los puestos fijos que se establezcan sobre arterias y vías públicas deberán colocarse acatando las disposiciones de la Jefatura de Padrón y Licencias y Dirección de Obras Públicas, con el fin de evitar obstáculos al tránsito y contaminación visual y de cualquier otro que altere el orden en la comunidad. Así mismo el puesto o cualquiera de sus elementos no podrán instalarse sobre la banqueta, andadores peatonales y rampas para discapacitados.

Las medidas del puesto no deben exceder de **.80 metros de ancho y 1.50 metros de largo**, deberán instalarse a una distancia no menor de diez metros del ángulo de las esquinas y no obstruir el tránsito de las personas o vehículos, no obstaculizar la vista o la luz de las fincas inmediatas. Solo por excepción, siempre y cuando no se afecten los intereses comunitarios, la autoridad podrá autorizar puestos de mayores dimensiones a las antes establecidas.

ARTÍCULO 81.- Las personas solicitantes de un permiso para el establecimiento de puestos fijos en la vía o sitios públicos, deberán de precisar con claridad los materiales y equipos que se pretenden utilizar en el puesto en cuestión, quedando prohibido el uso de hojas de lata, laminas deterioradas, trozos viejos de madera, y cartones en su construcción.

ARTÍCULO 82.- Los lugares y las zonas donde pueden operar estos comercios en la vía pública los determinará la Coordinación General de Desarrollo Económico y Combate a la desigualdad. Los puestos fijos que se levanten sobre el arroyo vehicular deberán contar con la aprobación previa de la autoridad municipal en materia de vialidad y movilidad urbana con carácter de requisito indispensable para resolver sobre la autorización del permiso.

CAPITULO V

COMERCIO SEMIFIJO Y TIANGUIS

ARTICULO 83. Los puestos semifijos serán autorizados para su funcionamiento por la Jefatura de Padrón y Licencias, en zonas, áreas y horarios que no causen molestias a la vialidad, al libre tránsito de personas o a los vecinos.

- I. Los permisos para comerciantes que usualmente conforman un tianguis, deberán refrendarse cada tres meses por la Jefatura de padrón y Licencias, a fin de determinar si el tianguis ha crecido o disminuido en su conformación natural. El número de comerciantes no podrá en ningún caso ser menor que treinta.

- II. Los permisos para nuevos tianguis serán otorgados por la Jefatura de Padrón y Licencias, previo acuerdo de Ayuntamiento y toda vez que se cumplan las disposiciones establecidas en el artículo 97 del presente reglamento.

ARTÍCULO 84. Todos los tianguis, sin excepción, deberán de respetar las directrices que determine la Jefatura de Padrón y Licencias, con la finalidad de que no se obstruya la vialidad en las bocacalles, el tránsito y circulación del público. La infracción a estas disposiciones dará lugar a las sanciones que la Jefatura de Padrón y Licencias determine aplicables a cada caso, conforme la gravedad de la falta y su reincidencia, observándose invariablemente lo que establezca la ley de ingresos municipales en vigor.

ARTÍCULO 85.- Los puestos que se instalen en un tianguis donde se expendan comida, deberán cumplir con todas las normas de seguridad e higiene señaladas para este tipo de comercio en las disposiciones contenidas en la ley y reglamentos vigentes en materia de salud pública. Su inobservancia será un motivo de infracción y en su caso de clausura hasta en tanto se cumpla con tales disposiciones y las directrices que se implanten como obligatorias, tanto en materia de seguridad por el uso de combustible, como de higiene y sanidad.

ARTÍCULO 86.- Cada comerciante de tianguis que se encuentre listado dentro del padrón que deberá integrar la Jefatura de Padrón y Licencias, contará con una cédula de identificación expedida por dicha jefatura, entre cuyos datos se asentarán:

- I. Nombre, domicilio, ubicación del tianguis en donde se desempeña, los días de funcionamiento, así como la vigencia de dicha cédula de identificación.
- II. El comerciante tendrá la obligación de colocarla en un lugar visible durante su horario de trabajo.
- III. En ningún caso la ausencia de afiliación del comerciante a alguna agrupación será motivo para negarle el ejercicio de su actividad.

ARTÍCULO 87.- El pago de piso se realizará conforme a los metros lineales que ocupe el puesto en el tianguis, y su cobro se realizará a través de la unidad de inspección y vigilancia o la persona encargada de la recaudación facultada por la Tesorería Municipal, el cual expedirá los comprobantes de pago relativos e inmediatos al cobro.

ARTÍCULO 88.- Queda estrictamente prohibido a los tianguis, invado rareas verdes, camellones, boca calles y banquetas. La inobservancia a este precepto será motivo de infracción y negación del permiso para seguir haciendo uso del espacio.

ARTÍCULO 89.- Queda estrictamente prohibido que en los tianguis se expendan cualquier tipo de bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, animales vivos, al igual que la venta de navajas o cuchillos que no sean para fines de uso doméstico y la venta, alquiler o entrega de material pornográfico y piratería.

ARTÍCULO 90.- Todos los comerciantes que conformen un tianguis, observarán un comportamiento dentro de las normas que impone la moral y las buenas costumbres, así como guardarán respeto tanto al público, usuarios y a los vecinos del lugar.

ARTÍCULO 91.- Cada puesto establecido en un tianguis no podrá exceder de seis metros lineales de frente; deberá de estar colocado de tal manera que quede un andén de paso entre las líneas de puestos no menores de dos metros.

Deberá tenerse estricto orden en la exhibición o almacenaje de sus mercancías, de tal manera que no invadan zonas peatonales, aceras, camellones, áreas verdes o boca calles.

ARTICULO. 92.- Cada comerciante deberá responsabilizarse del aseo de su espacio al término de la jornada, para lo cual deberá contar con recipientes y bolsas para la basura en número suficiente según el giro de que se trate. De la misma manera el Gobierno Municipal, a través de la dependencia competente, efectuará la recolección de basura.

A fin de cumplir con lo anterior deberá existir una comunicación constante entre el Gobierno Municipal y el comerciante en todo momento.

ARTÍCULO 93.- La Jefatura de Padrón y Licencias, previo acuerdo con el Presidente Municipal, está facultada a retirar o reubicar los tianguis en los siguientes casos:

- I. Al existir peligro inminente provocado por causas de fuerza mayor o fortuita, tanto para cuidar la integridad de los comerciantes como del público y comunidad en general.
- II. Cuando su instalación ocasione caos vial, se deterioren las áreas verdes tanto de parque, camellones, avenidas, servidumbres de propiedad privada, o su funcionamiento cause problemas graves de higiene.
- III. Cuando por las reiteradas quejas de las juntas de colonos o vecinos del lugar de la instalación del tianguis, se considere que se están afectando gravemente, a juicio de la autoridad municipal, el interés de la comunidad.

ARTÍCULO 94.- Los comerciantes de equipo o material de audio y video que utilicen amplificadores de sonido para anunciar o promover sus productos, solo podrán utilizarlos a bajo volumen, respetando los derechos de terceros y sin producir contaminación auditiva. La violación de esta disposición podrá ser sancionada hasta con la cancelación del permiso correspondiente.

ARTÍCULO 95.- Queda prohibida la venta o renta de los espacios o lugares del tianguis. Tampoco se podrán transferir los lugares a otra persona por ningún título.

ARTÍCULO 96.- En ningún caso se concederá autorización para que se expendan ropas usadas en los tianguis, que no cuente con un certificado de sanidad expedido por la autoridad competente en materia de salud estatal, a fin de evitar problemas de salud pública. Tampoco se permitirá la venta de productos o mercancías cuya procedencia sea notoriamente dudosa, se trate de mercancía reportada como robada ó mercancía sin los requisitos mínimos para su legal intención en el país.

ARTÍCULO 97.- Solo mediante acuerdo de Ayuntamiento se podrá autorizar la instalación y funcionamiento de un nuevo tianguis, previo a los estudios pertinentes y toda vez que sea analizada la petición de los interesados, así como la opinión de los colonos del lugar en donde se intente su instalación. Previo a su operación formal, el nuevo grupo de comerciantes que conforma el tianguis deberá cumplir con todas las obligaciones que le impone el presente reglamento.

TÍTULO SEXTO

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 98. El personal del Gobierno Municipal autorizado en practicar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento o credencial oficial que lo acredite como tal, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta; con excepción de los casos de flagrancia, la cual deberá estar debidamente justificada.

El personal autorizado deberá de verificar que se cumplan con las condiciones de salubridad, higiene, seguridad, equipamiento e infraestructura según el giro de que se trate, haciendo uso para ello de las normas, métodos e instrumentos tecnológicos necesarios para que se cumpla tal fin.

ARTICULO 99. El personal autorizado al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona que atiende la diligencia, en su caso, exhibirá la orden escrita respectiva y le entregará la original de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos, los cuales junto con quien atiende la inspección se identificarán.

En caso de negativa o de que los designados no acepten, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En cuanto a la identificación a la que hace referencia el primer párrafo del presente artículo, ésta es una credencial de doble vista que contiene en ambos lados los datos personales, firma y fotografía del inspector, firma de autorización por parte del superior jerárquico, así como el número de plaza. Además de que deberá traer consigo el uniforme que se le asigne para el desempeño de sus funciones.

En los operativos que por su naturaleza así se requiera, el superior jerárquico bajo su responsabilidad, puede autorizar que los inspectores no porten el uniforme al que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 100. En toda visita de inspección se levantará acta en la que se harán constar, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 101. La persona con quien se entienda la diligencia deberá permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

La información deberá mantenerse por el Ayuntamiento en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en el caso de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 102. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección en los casos que juzgue necesario, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 103. El infractor podrá acudir al domicilio señalado en el acta de infracción, a solicitar la calificación de la infracción y para que alegue lo que a su interés convenga, dentro del término concedido en el propio documento, previo a la determinación del monto de la sanción a que se hizo acreedor.

ARTÍCULO 104. El inspector que con motivo de una infracción haya incautado precautoriamente bienes muebles, deberá remitirlos de inmediato a las bodegas que determine la Unidad de Inspección y Vigilancia, por medio del departamento que corresponda, donde permanecerán por un plazo de 15 días naturales posteriores a su incautación para que el infractor pueda reclamarlos previo pago de la multa correspondiente.

Los bienes perecederos podrán ser reclamados al día siguiente de su incautación; en caso contrario, serán puestos a disposición de las autoridades asistenciales del Gobierno Municipal para su aprovechamiento.

Los animales incautados, con la finalidad de preservar su vida, serán puestos a disposición del área correspondiente, para que a su vez, sean remitidos inmediatamente a las entidades siguientes:

- a) Al Centro para la Vida Silvestre de la Delegación Estatal de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, SEMARNAT; tratándose de animales regulados por este organismo, como son aves migratorias, reptiles o especies exóticas, para su restitución a su hábitat natural.

Si transcurriera el plazo señalado en el primer numeral del artículo anterior y no existiera reclamación alguna de los bienes por parte del afectado, la Unidad de Inspección y Vigilancia, pondrá a disposición dentro de los 5 días hábiles siguientes a la Secretaría General dichas mercancías, quien dispondrá de ellas dentro de los 5 días hábiles naturales posteriores a su recepción, conforme a la ley y los ordenamientos municipales correspondientes, considerando el máximo beneficio a los intereses del municipio.

Si dentro del término correspondiente se reclamara el objeto incautado y éste se hubiera extraviado, el Municipio, a través de las dependencias competentes, deberá indemnizar al infractor con el pago del bien correspondiente, haciendo una estimación de su precio en el mercado.

Los bienes perecederos podrán ser reclamados a más tardar el día hábil siguiente a su incautación; en caso contrario, serán puestos a disposición de las autoridades asistenciales del Gobierno Municipal para su aprovechamiento.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LAS SANCIONES.

ARTÍCULO 105. Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, consistirán en:

- I. Apercibimiento escrito.
- II. Multa.
- III. Clausura parcial, temporal o total.
- IV. Suspensión de la licencia, permiso o concesión, según el caso.
- V. Revocación de la licencia, permiso o concesión, según el caso.
- VI. Cancelación de la licencia, permiso o concesión, según el caso.

ARTÍCULO 106.

La imposición de sanciones se hará tomando en consideración: I. La gravedad de la infracción.

II. Las circunstancias de comisión de la infracción.

III. Sus efectos en perjuicio del interés público.

IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

V. La reincidencia del infractor.

VI. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

ARTÍCULO 107. La autoridad municipal hará del conocimiento del titular del giro, mediante un apercibimiento por escrito, los hechos encontrados que sean violatorios al presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables, otorgándole un plazo de 15 días hábiles para que los corrija, con excepción de los casos en que se ponga en peligro la seguridad, la legítima convivencia comunitaria de los ciudadanos, la salud, la ecología, se causen daños a terceros, se altere el orden público, o se trate de giros de control especial conforme al presente ordenamiento.

ARTÍCULO 108. La sanción prevista en la *fracción II del artículo 105* será conforme a la Ley de Ingresos vigente al momento de la infracción, aplicada por el Tesorero Municipal, como lo dispone la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 109. La clausura del giro procederá cuando se compruebe que su desarrollo ponga en peligro la seguridad, salud y bienes de las personas que laboran o acudan al domicilio y de los vecinos, además por:

- I. Carecer el giro de licencia o permiso, esto es, no obtener o refrendar la licencia o permiso dentro del término legal previsto por la Ley de Hacienda.
- II. Proporcionar datos falsos en la solicitud, trámite electrónico, refrendo de licencia, permiso o los demás documentos que se presenten, asimismo, la alteración de las licencias, permisos o pre-licencias de apertura de negocios.
- III. Realizar actividades sin la autorización de las autoridades competentes.
- IV. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas con violación a lo establecido en la Ley estatal de la materia, así como lo establecido en este reglamento.
- V. Vender o transmitir la propiedad o posesión bajo cualquier título o forma, de productos o sustancias peligrosas o nocivas para la salud, tales como solventes, inhalantes, pinturas en aerosol, pegamentos con solventes orgánicos, thinner, aguarrás o similares, a menores de edad o a personas visiblemente inhabilitados para su adecuado uso y destino, o permitir su inhalación a toda persona dentro del establecimiento.
- VI. Realizar cualquier modificación del giro, esto es, realizar cualquier cambio de domicilio, propietario, cambio de actividad, ampliación de la misma, sin la autorización municipal correspondiente.
- VII. Funcionar fuera del horario que ampara su licencia municipal.
- VIII. Cometer delitos contra la salud, la vida o la integridad física, así como faltas graves a la moral pública y convivencia social dentro del local.
- IX. La reiterada violación a las demás normas, acuerdos y al presente reglamento.
- X. Ocasionar un perjuicio al interés público.
- XI. Ofrecer o entregar, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes o cualquier donación, cargo, empleo o comisión a servidores públicos, con motivo del desempeño de su cargo y que implique intereses en conflicto; y
- XII. Causar ruidos que excedan los **68 dB** del horario que comprende de las **06:00 a las 22:00horas, y de 65 dB** en el horario que comprende de las 22:00 a las 06:00 horas.
- XIII. En los demás casos que señala este ordenamiento, la Ley Estatal en Materia de Hacienda Municipal y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 109. El estado de clausura impuesto con motivo de alguna de las causales señaladas en las fracciones I, III y VI del artículo que antecede será temporal y, en su caso, parcial, y sólo podrá ser levantado cuando haya cesado la falta o violación que hubiera dado lugar a su imposición.

Dicha clausura deberá realizarse el mismo día una vez concluida la actividad del giro o establecimiento conforme a su horario establecido, a excepción de que la causa de la clausura sea que en ese momento se esté cometiendo un delito, se ponga en riesgo la seguridad de las personas en el establecimiento, o cuando se trate de reincidencia de conformidad a lo establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 110. Tratándose de giros anexos al principal, cuando las condiciones lo permitan y a criterio de la autoridad, la clausura podrá ser parcial.

ARTÍCULO 111. Procederá la clausura parcial cuando las condiciones especiales de cada giro permitan el funcionamiento de los mismos con total independencia uno del otro.

Cuando en un sólo espacio funcionen más de un giro y éstos no puedan ser separados para su funcionamiento se procederá a la clausura total.

ARTÍCULO 112. Cuando se compruebe con los elementos idóneos, que el desarrollo de actividades ponga en peligro la seguridad, la salud o bienes de las personas que laboran o que acuden al establecimiento y de los vecinos, así como en el caso de los giros sujetos a control especial, procederá la clausura temporal del giro por un término de hasta treinta días, independientemente del pago de las multas a que se haga acreedor.

ARTÍCULO 113. Procederá el estado de clausura cuando se incurra en cualquiera de los supuestos previstos en la Ley de Hacienda, y además cuando la conducta sancionada tenga efectos en perjuicio del interés público o se trate de reincidencia.

ARTÍCULO 114. Se considera que una conducta ocasiona un perjuicio al interés público:

- I. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población.
- II. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la salud pública.
- III. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la eficaz prestación de un servicio público.
- IV. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de los ecosistemas.
- V. Cuando atenta o genera una violación inminente en contra de la igualdad y el respeto a los derechos humanos.
- VI. Cuando se genera una conducta de maltrato o crueldad hacia los animales.

ARTÍCULO 115. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en violación a un mismo precepto, en un periodo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción.

Tratándose de violación a distintos preceptos en el periodo de un año, se aplicará hasta el doble de la sanción originalmente impuesta, sin exceder del doble del máximo. Además, se procederá a la clausura total y revocación de la licencia.

ARTÍCULO 116. Las sanciones previstas en las fracciones *I, II y III del artículo 105* serán impuestas por la autoridad ejecutora, en cumplimiento a una orden de visita suscrita por la autoridad competente, conforme a este reglamento.

ARTÍCULO 117. Las sanciones previstas en las fracciones *IV, V y VI del artículo 105*, serán impuestas por las autoridades facultadas conforme a este ordenamiento.

ARTÍCULO 118. La aplicación de las sanciones administrativas que procedan se harán sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de los recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las obligaciones legales no observadas y, en su caso, las consecuencias penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO 119.

Cuando el infractor tenga el carácter de servidor público, le será aplicable además lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

TÍTULO OCTAVO

CAPITULO I

DE LA DENUNCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 120. Cualquier persona podrá denunciar ante los órganos que determine el Ayuntamiento, actos u omisiones que constituyan contravenciones al presente reglamento. La denuncia o queja ciudadana podrá interponerse aun en forma anónima, ya sea por escrito, comparecencia, vía telefónica o medios electrónicos.

El Gobierno Municipal deberá recibir, registrar, atender, dar seguimiento y resolver las denuncias que ante él se presenten. La resolución que se pronuncie deberá ser notificada al denunciante, cuando se haya identificado y proporcionado datos para tales efectos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. Se abroga el *Reglamento de Comercio para el Municipio de Zapotlanejo, Jalisco*, así como cualquier ordenamiento reglamentario que contravenga lo dispuesto por este reglamento.

SEGUNDO. El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

TERCERO. Los asuntos iniciados al amparo de las disposiciones que se derogan, continuarán tramitándose conforme a las mismas hasta su conclusión.



Gobierno de
Zapotlanejo

La presente fue publicada en la Gaceta Municipal de Zapotlanejo.
Correspondiente al día: 1 de Junio del 2017.
En la Presidencia Municipal de Zapotlanejo, Jalisco.